

CONSTANCIA: *En la fecha del 16 de marzo del corriente año fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común.*

Armenia Quindío, Marzo 17 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Rubén Darío Sierra Tamayo
Demandado: Sergio Cardona Romero y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00046-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Rubén Darío Sierra Tamayo ha formulado demanda para inicio de proceso declarativo especial divisorio venta de bien común en contra del señor Sergio Cardona Romero y los herederos determinados e indeterminados de Elvia López de Echeverría.

Se atribuye en dicha demanda la competencia al despacho de esta categoría por virtud del factor cuantía, fijando como valor para el efecto el consignado en el dictamen pericial aportado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

En suma, el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Para el asunto en estudio encuentra el despacho que, dada la naturaleza del mismo, esto es un proceso divisorio sobre un bien inmueble, la competencia se ha de determinar primeramente por el factor territorial respecto del que no hay reparo; superado este se debe auscultar lo atinente al factor cuantía.

Respecto de aquel factor se tiene que en el acápite que a ese respecto se incluyó en la demanda se establece como cuantía la suma de \$433.900.000, el cual corresponde al dictamen pericial aportado.

No obstante, el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P gobierna lo relacionado con la determinación de la cuantía, indicando que *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta....”*

De este modo las cosas, se tiene que la cuantía en el proceso divisorio se determina únicamente con el avalúo catastral del bien inmueble en controversia y que para el caso asciende a \$104.060.000 conforme certificación catastral para la vigencia

2022, monto que por supuesto no excede el equivalente a 150 SMLMV.

En consecuencia, el despacho no resulta competente para conocer del presente asunto al tratarse de una causa de menor cuantía cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común promovida por el señor Rubén Darío Sierra Tamayo en contra del señor Sergio Cardona Romero y los herederos determinados e indeterminados de Elvia López de Echeverría.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia. Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 039 del 22-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f675d7c37820dfcb40c86eb5963aa28c0d1abe82d5946d26cc7c27dbceff57**

Documento generado en 18/03/2022 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>